

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 127/1998, de 16 de junio, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

El Reglamento (CEE) 2080/92 del Consejo de 30 de junio estableció un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, como una medida de acompañamiento de la reforma de la Política Agraria Comunitaria (PAC), cuyos objetivos principales son la compensación de rentas a los agricultores más afectados por dicha reforma, la diversificación de las actividades de desarrollo rural y como alternativa de renta y apoyo para evitar el desarraigo de las poblaciones rurales. Este Reglamento ha sido modificado por el Reglamento (CE) 231/96, de la Comisión, por el que se sustituye los valores en Ecus de las ayudas establecidas en el R. (CEE) 2080/92.

El régimen de ayudas establecido en el Reglamento (CEE) 2080/92, se articuló para el Estado español en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, mediante el establecimiento de un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

De acuerdo con lo anterior, en el marco de la normativa comunitaria y del Real Decreto antes mencionado, con objeto de dar cobertura normativa al régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias dentro de la Comunidad Autónoma, el Gobierno de Andalucía estableció el régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias en el Decreto 73/1993, de 25 de mayo, posteriormente modificado por el Decreto 50/1995, de 1 de marzo, estando ambos integrados en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 20 de marzo de 1995.

El Real Decreto 152/96, de 2 de febrero, vino a sustituir la regulación estatal del referido régimen de ayudas contenida en el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, modificando algunos aspectos, entre ellos el importe de las ayudas y el encuadre de determinadas especies forestales en los Anexos donde se relacionan las que pueden ser plantadas.

La experiencia acumulada durante los años en los que se ha aplicado por la Consejería de Agricultura y Pesca el régimen de ayudas establecido por el Gobierno de Andalucía, en especial en lo que se refiere a las ayudas para gastos de forestación, primas de mantenimiento y de compensación de rentas, aconseja proceder a un replanteamiento de los preceptos, en particular la modificación y adaptación de los relativos a los citados gastos y primas, así como la ampliación de los concernientes a las condiciones técnicas que han de cumplir las nuevas plantaciones, su control y seguimiento, de forma que permitan asegurar los objetivos previstos.

Por otra parte, dado que los alcornocales y las superficies forestales son terrenos forestales conforme a lo tipificado en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y en el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, y puesto que las competencias en esta materia las ejerce la Consejería de Medio Ambiente, se considera necesario separar claramente, en el régimen de ayudas que se establece en el presente Decreto, las ayudas que hasta ahora venían siendo gestionadas por la Consejería de Agricultura y Pesca y que seguirán gestionándose por esta Consejería, de las que pasan a ser gestionadas por la Consejería de Medio Ambiente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Considerando que debe mejorarse la coordinación de actuaciones entre ambas Consejerías para una más correcta

aplicación del régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias, se precisa de la aprobación de una norma que concrete y enmarque en el ámbito de las competencias de cada Consejería las ayudas que hasta ahora venían siendo reguladas por el Decreto 73/93, modificado por el Decreto 50/95.

Para facilitar la gestión de las ayudas de montes de alcornocal y otras mejoras de superficies forestales en explotaciones agrarias, se establecen criterios para la correcta aplicación y coordinación de dichas ayudas, con el Organismo Pagador de las subvenciones de la Sección Garantía del FEOGA, a través del Fondo Andaluz de Garantía Agraria (FAGA) que tiene atribuidas por los Decretos 332/96, de 9 de julio, y Decreto 141/97, de 20 de mayo, las competencias y las funciones de autorización, resolución, ejecución y contabilización de los pagos efectuados con cargo al FEOGA-sección Garantía.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de junio de 1998,

DISPONGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Régimen de actuaciones.

1. El presente Decreto establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias de Andalucía en el marco del Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo de 30 de junio, y del Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero.

2. El régimen de ayudas que se establece comprende las ayudas siguientes:

- a) Ayudas para fomentar la forestación de superficies agrarias.
- b) Ayudas para las mejoras de superficies forestales en explotaciones agrarias y para mejoras de montes de alcornocal.

Artículo 2. Objetivos.

Con el régimen de ayudas que se establece en este Decreto se pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

1. Contribuir a un proceso de diversificación de la agricultura, adecuando los usos de las tierras al potencial agrícola de las mismas, valorando el papel del árbol en la forma de hacer agricultura.
2. Luchar contra la desertización, conservando los recursos hídricos, los suelos y la cubierta vegetal.
3. Proteger los ecosistemas de singular valor natural y las especies en peligro de extinción y mantener aquéllos para garantizar la diversidad biológica.
4. Restaurar los ecosistemas forestales degradados.
5. Defender las masas forestales de los incendios, plagas y enfermedades forestales.
6. Asignar adecuadamente los usos del suelo, para fines agrícolas o forestales, manteniendo su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
7. Conseguir una utilización racional de los recursos naturales y el incremento de sus producciones.
8. Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.

9. Diversificar el paisaje rural mediante la conservación y recuperación de enclaves forestales en zonas agrícolas, así como plantaciones lineales, setos vivos y bosquetes.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto, se definen los siguientes conceptos:

1. Superficies agrarias. Las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación.

2. Explotación agraria. El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye por sí misma una unidad técnico-económica, según lo establece el artículo 2.2 de la Ley 19/1995, de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Una explotación se considera agraria cuando una parte de su superficie sea agraria conforme a lo previsto en el apartado 1.

3. Aprovechamiento agrario regular. El obtenido conforme a las características del suelo y clima de cada comarca.

4. Monte Claro. La superficie agraria en la que el arbolado alcanza una fracción de cabida cubierta igual o inferior al 20% de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo o el Monte abierto al que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero.

5. Alcornocal. Aquella superficie agraria en la que los alcornocales alcanzan una fracción de cabida cubierta igual o superior al 5%.

6. Renta agraria. Las rentas fiscalmente declaradas de la actividad agraria de la explotación. No tendrán esta consideración las rentas obtenidas de la actividad inmobiliaria procedente de los arrendamientos rústicos.

7. Agricultor a título principal (ATP). El agricultor profesional que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionados con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total, según el art. 2.6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio. La condición de ATP se perderá con la jubilación.

8. Superficie equivalente. Se entenderá por superficie equivalente a efectos de diversificación del paisaje, aquella superficie que se obtiene como resultado de dividir el número de plantas establecidas por la densidad mínima exigida de la especie utilizada, según establecen los Anexos 1, 2 y 3 del presente Decreto.

CAPITULO II

REGIMEN DE AYUDAS PARA FORESTACION DE SUPERFICIES AGRARIAS

SECCION 1.ª AYUDAS, BENEFICIARIOS Y PRIORIDADES

Artículo 4. Tipos de ayuda.

Para fomentar las inversiones forestales en superficies y explotaciones agrarias, se establecen las siguientes ayudas:

1. Gastos de Forestación: Ayudas destinadas a compensar los gastos de forestación de superficies agrarias.

2. Prima de mantenimiento: Prima anual por hectárea de superficie agraria que haya sido forestada y destinada a cubrir los gastos de mantenimiento y reposición de marras de dicha superficie, que podrá concederse durante los cinco primeros años desde el inicio de la plantación.

3. Prima compensatoria: Prima anual por hectárea forestada destinada a compensar la pérdida de ingresos derivada

de la forestación de las tierras que con anterioridad tenía otro aprovechamiento agrario. Esta prima tendrá una duración máxima de 20 años a partir del momento en que se realiza la plantación.

4. Diversificación del paisaje.

5. Cortafuegos y puntos de agua.

Artículo 5. Superficie agraria.

Tendrán esta consideración las definidas en el art. 3.1 del presente Decreto, y serán las comprendidas en algunos de los apartados siguientes:

1. Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).

2. Barbechos.

3. Huertos familiares.

4. Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedos, olivar, agrios y otros).

5. Pastizales.

6. Alcornocales.

7. Monte Claro.

8. Eriales a pastos.

Se excluyen los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables, conforme a la legislación urbanística aplicable. Asimismo, se excluyen los suelos sometidos a cualquier actuación de la Administración que sea contrapuesta a los fines de este Decreto.

Quedan excluidas las superficies cuya gestión esté encomendada a la Consejería de Medio Ambiente mediante Consorcio o Convenio.

Artículo 6. Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las ayudas contempladas en el artículo 4:

a) Los titulares de explotaciones agrarias, sean éstos personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que al menos un 5% de su renta proceda de la actividad agraria. En el caso de que la titularidad sea mediante arrendamiento, éste deberá realizarse según la Ley 83/80, de Arrendamientos Rústicos, de 31 de diciembre.

b) Las agrupaciones formadas por titulares de diferentes explotaciones agrarias cuyas superficies de actuación para la ejecución de nuevas plantaciones sean continuas. Los beneficiarios en este caso son cada uno de los titulares individuales que componen la agrupación.

A estos efectos, para formar una agrupación se requerirá que como mínimo cinco titulares de explotaciones agrarias se agrupen, se constituyan mediante documento público y por un período de 20 años para realizar en común las siguientes actividades forestales:

- Forestación de superficies agrarias.
- Mantenimiento y gestión de la explotación.
- Prevención y extinción de incendios.

La no ejecución en común de las actividades previstas, así como la disminución del mínimo de titulares exigidos, llevará consigo la pérdida de la condición de agrupación, y pasarán a ser considerados, a todos los efectos, como titulares individuales.

En este caso se exigirá el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, aumentadas en los intereses de demora de conformidad con el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Si el titular de la explotación agraria es una Entidad Local u otra Entidad Pública, no se podrán conceder las primas

de compensación de rentas. No les será de aplicación la obtención del 5% de renta agraria.

3. Los agricultores acogidos al cese anticipado de la actividad agraria previsto en el Reglamento (CEE) 2079/92 del Consejo, de 30 de junio, no podrán percibir las primas compensatorias.

4. Los peticionarios estarán obligados a presentar la documentación acreditativa que conduzca a la identificación y correcta ejecución de los trabajos realizados.

5. No podrán beneficiarse por este régimen de ayudas aquellas superficies en las que sus titulares hayan sido objeto de resolución sancionadora por infracción a la legislación forestal y hasta tanto no se haya ejecutado la sanción impuesta y en su caso, la obligación de repoblar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Artículo 7. Especies vegetales objeto de ayuda.

1. Las ayudas contempladas en el artículo 4, apartados 1, 2, 3 y 4, sólo serán aplicables a las especies incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del presente Decreto, siempre que su plantación resulte recomendable de acuerdo a las unidades de vegetación que establece el Plan Forestal Andaluz y a la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

2. Cuando se trate de plantaciones con especies de crecimiento rápido explotadas a corto plazo, sólo serán aplicables las ayudas del artículo 4, apartado 1, cuando se concedan a agricultores a título principal, siempre que se adapten a las condiciones locales y sean compatibles con el medio ambiente.

Se consideran, a los efectos de este Decreto, especies de crecimiento rápido explotadas en régimen a corto plazo cuando éste no supera los dieciocho años.

3. Las repoblaciones que se efectúen deberán cumplir los requisitos establecidos en las siguientes disposiciones:

a) Disposición adicional segunda de la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre.

b) Artículo 3.1 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Artículo 8. Prioridades en la selección de beneficiarios para la forestación.

1. Cuando las solicitudes presentadas para las ayudas establecidas en el art. 4 superen la dotación presupuestaria que anualmente se dediquen a estas ayudas, se concederán las primeras cincuenta hectáreas por solicitante y año, con el orden de prioridad que se establece en los puntos siguientes:

a) Por el territorio: En primer lugar serán atendidas las solicitudes de superficies situadas en las zonas preferentes y en segundo lugar las que se refieran a superficies situadas en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

a.1. Se declaran zonas de actuación preferente las definidas por los términos municipales y parques naturales que se relaciona en el Anexo 4.

El resto del territorio de la Comunidad Autónoma tendrá el siguiente orden de prioridad territorial:

a.2. Secanos donde la superficie objeto de la actuación alcance pendientes medias, iguales o superiores al 20%.

a.3. Resto de las zonas de secano.

b) Por la clase de aprovechamiento que se abandona y dentro de la prioridad establecida en el punto anterior, se seguirá el siguiente orden de selección:

- b.1. Las tierras ocupadas por cultivos herbáceos.
- b.2. Barbechos.
- b.3. Tierras ocupadas por cultivos leñosos y huertos familiares.
- b.4. Pastizales.
- b.5. Eriales a pastos.
- b.6. Monte Claro con fracción de cabida cubierta igual o inferior al 20% de la superficie.

c) Por la tipología del titular.

Dentro de la ordenación fijada en el punto b) se seguirá el siguiente orden de selección:

c.1. Las solicitudes presentadas por agricultores a título principal que se hayan acogido durante alguno de los dos años anteriores al abandono definitivo de la producción láctea o al arranque del viñedo en la superficie afectada.

c.2. Otros agricultores a título principal.

c.3. Otros titulares de explotaciones agrarias, siempre que más de un 25% de su renta declarada proceda de la agricultura y residan en la misma comarca en la que se encuentra la superficie objeto de ayuda.

c.4. Los demás titulares de explotaciones agrarias que no están comprendidos en los puntos anteriores.

Las agrupaciones tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75% de la superficie de agrupación.

Dentro de la prioridad establecida en cada uno de los subapartados anteriores, serán preferentes las agrupaciones.

En caso de que aun así resultase necesario dirimir entre situaciones idénticas, se resolverá en favor del solicitante cuya mayor proporción de su renta fiscalmente declarada proceda de la agricultura.

2. En el caso de agrupaciones, la superficie que se podrá atender en primer lugar se obtendrá por la suma de la superficie solicitada por cada titular que pertenece a la agrupación, sin que ninguno de sus asociados pueda superar las 60 hectáreas.

3. La priorización a que se refiere el apartado 1 podrá realizarse de dos formas: Una única donde entren las solicitudes de todas las provincias, o bien individualmente por cada provincia. En este último caso, se realizará en función del presupuesto establecido para cada una de ellas y del número de solicitudes que en cada campaña se presenten. La Orden anual de convocatoria determinará qué tipo de priorización se aplicará en cada campaña.

4. No estarán sometidas a la priorización establecida en el apartado 1 las siguientes:

a) Entidades Públicas: Las cuantías de las ayudas que soliciten para gastos de forestación y primas de mantenimiento se distribuirán en función de la superficie solicitada y la dotación presupuestaria específica que exista para ellas.

b) Los beneficiarios de la retirada de cultivo durante 20 años derivada de la aplicación del Reglamento 2078/92, del Consejo de 30 de junio, se les podrá conceder las ayudas establecidas para gastos de forestación y primas de mantenimiento en función de las disponibilidades presupuestarias existentes. La prima de retirada de cultivos durante 20 años es incompatible con la prima de compensación de rentas que establece el artículo 4.3 de este Decreto.

SECCION 2.ª IMPORTE DE LAS AYUDAS

Artículo 9. Importe de las ayudas para gastos de forestación.

1. El importe de las ayudas para los gastos de forestación se fijará, según las especies incluidas en los Anexos 1, 2 y 3, dentro de los siguientes máximos en pesetas por hectárea, según sean titulares individuales o agrupados:

	Titular individual	Titulares agrupados
Especies Anexo 1.....	152.000	155.000
Especies del Anexo 1 con un mínimo de los anexos 2 y 3 del:		
25%	170.000	178.500
50%	195.000	205.000
75%	215.000	225.000
Especies Anexo 2.....	255.000	267.000
Especies Anexo 3	282.000	296.000

En el caso de mezclas de especies de los Anexos 2 ó 3 con especies del Anexo 1, si la densidad de aquéllas superara la mínima exigida, se aplicarán los módulos de gastos de forestación establecidos para las especies de los Anexos 2 ó 3.

Estos máximos podrán incrementarse cuando se den los supuestos establecidos en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

2. Para las especies a las que se refiere el apartado 2 del artículo 7, el importe máximo de los gastos de forestación se fija en 120.000 pesetas por hectárea.

3. La cuantía final de la ayuda se fijará, dentro de los máximos anteriores, en función de los siguientes módulos, siempre y cuando no supere el presupuesto justificativo a que se refiere el apartado 2 del artículo 22:

a) Para un suelo de pendiente inferior al 5% y sin dificultad para el laboreo, se establece un módulo igual al 75% del máximo establecido en el apartado 1.

b) En función de la pendiente media de la superficie a forestar, por parcela, se incrementará el módulo anterior en los siguientes porcentajes:

Pendiente media (%): 5-20.
Incremento (%): 10.

Pendiente media (%): >20.
Incremento (%): 15.

c) En función de la dificultad para el laboreo de la superficie a forestar se incrementará el módulo en los siguientes porcentajes:

- Cuando exista dificultad media: 5%.
- Cuando exista dificultad alta: 10%.

4. Podrán incrementarse en un 5% las cuantías establecidas en el apartado 1 cuando se utilicen plantas micorrizadas o inoculadas, hecho que deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente certificado, siempre que estén justificadas el uso de las mismas y así se determine en el informe correspondiente que emita el técnico competente de la Consejería de Agricultura y Pesca.

5. Cuando las inversiones en Forestación se realicen en los términos municipales incluidos en la Orden de 14 de mayo de 1997, por la que se establece un régimen de ayudas a medidas a aplicar en las zonas de influencia del Parque Nacional de Doñana para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, de la Consejería de Agricultura y Pesca, los gastos de forestación establecidos en el apartado 1 se incrementarán en un 15%.

6. A los efectos del presupuesto justificativo, en los gastos de forestación, además del empleado en realizar la plantación podrán incluirse: La creación de viveros a pie de explotación, cuando así se acredite y se autorice oficialmente, para la producción de plantas exclusivamente para dicha repoblación, la compra de semilla y otros materiales de reproducción con el mismo destino, el cercado provisional para proteger la plan-

tación del ganado durante los primeros años, así como los gastos derivados de la medición para la comprobación de la superficie forestada.

7. El presupuesto justificativo indicado en los apartados anteriores podrá no ser aceptado parcialmente en el caso de que dentro del mismo se incluyan partidas innecesarias para la obtención del fin que se persigue.

8. El importe de la ayuda en ningún supuesto podrá ser de tal cuantía que supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario según establece el artículo 111 de la Ley General de Hacienda Pública.

Artículo 10. Importe de las primas de mantenimiento.

1. Para las distintas especies, las primas de mantenimiento anuales en pesetas por hectárea plantada tendrán los siguientes valores, tanto para titulares individuales como agrupados:

Especies Anexo 1: 25.000.

Especies Anexo 2 y 3 con un máximo del 25% del Anexo 1: 30.000.

Especies de los Anexos 2 y 3: 40.000.

En el caso de mezclas de especies de los Anexos 2 ó 3 con especies del Anexo 1, si la densidad de aquéllas superase la mínima exigida, se aplicarán las primas de mantenimiento establecidas para las especies de los Anexos 2 ó 3.

2. Se podrá adelantar el pago de hasta tres primas de mantenimiento en las primeras certificaciones, siempre y cuando se deban a causas fortuitas que originen marras o pérdidas del 50% de la plantación, por motivos climáticos excepcionales y no atribuibles a otras causas. Este extremo se acreditará mediante Informe Técnico de la Administración, exigiéndose en caso de ser favorable, para el adelanto de las primas, la presentación de las garantías necesarias que para estos casos se determine en la Normativa Legal Vigente.

Artículo 11. Importe de las primas compensatorias.

1. Las primas anuales en pesetas por hectárea de superficie repoblada estarán en función de los aprovechamientos que se abandonan y tendrán las siguientes cuantías, en pesetas, por hectárea:

	ATP	No ATP
Cultivos herbáceos	37.500	23.000
Cultivos leñosos y huertos familiares	30.000	20.000
Barbechos	25.000	16.000
Pastizales, eriales a pastos y montes claros	14.000	8.000

2. El aprovechamiento de cultivos herbáceos y barbecho deberá acreditarse con la presentación de la correspondiente declaración anual de Ayudas por Superficies.

3. Anualmente, y para la certificación de dichas primas compensatorias, el titular beneficiario que haya sido considerado ATP, deberá acreditar dicha condición. La pérdida de dicha condición durante cualquiera de los 20 años de duración de dichas primas llevará consigo la anulación de dichos incrementos a partir de esa anualidad y hasta la finalización de los compromisos, excepto cuando se produzca la pérdida de dicha condición por causas de fuerza mayor.

4. Para las primas compensatorias se establece un máximo por beneficiario de 4.000.000 de pesetas, incrementadas en un 20% en caso de ATP.

5. Asimismo, junto a la certificación anual de las primas compensatorias, el titular beneficiario deberá acreditar, mediante declaración responsable, que no se han modificado

las circunstancias ni requisitos que dieron lugar a la concesión de las ayudas.

Artículo 12. Importe de las ayudas de diversificación del paisaje.

Como actividades de diversificación del paisaje se incluirán las siguientes actuaciones:

1. Plantaciones lineales, con un máximo de 3.000 plantas, en marcos de plantación entre 2 y 3 metros. La cuantía de la ayuda será la estipulada en el artículo 9 y vendrá dada en función de la superficie equivalente definida en el artículo 3.8.

2. Creación de setos vivos, con un máximo de 2.000 plantas en marcos de plantación entre 1 y 2 metros de distancia. La cuantía de la ayuda vendrá determinada por el mismo criterio del apartado anterior.

3. Plantaciones de enriquecimiento, densificación o por bosquetes en montes claros, definidos en el artículo 3.4, con un máximo de 3.000 plantas en una superficie no superior a las 20 ha. La cuantía de la ayuda vendrá determinada por el mismo criterio de los apartados anteriores.

4. Las actividades de diversificación del paisaje tendrán un límite de 10 ha de superficie equivalente por beneficiario y año.

5. Las plantaciones que se realicen mediante los sistemas indicados en los apartados anteriores tendrán derecho a percibir las ayudas establecidas en los artículos 10 y 11.

Artículo 13. Importe de las ayudas para otras mejoras.

Las actuaciones e importes que tendrán la consideración de Otras mejoras son las que se citan a continuación:

- 45.000 pesetas por hectárea ocupada por nuevos cortafuegos.

- 100.000 pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. En caso de existir manantial o arroyo, se podrá ayudar la construcción de depósitos cerrados de hormigón; en estos casos, la ayuda máxima será de 200.000 pesetas.

Las ayudas del apartado anterior tendrán que estar incluidas en las solicitudes de forestación, y sólo se concederán a aquellos titulares que obtengan, como mínimo, el 25% de su renta total de la actividad agraria ejercida en la explotación.

SECCION 3.ª CONDICIONES TECNICAS

Artículo 14. Condiciones técnicas de las inversiones.

1. Todas las ayudas están condicionadas al cumplimiento de los requisitos, técnicos, sanitarios y de densidad de arbolado mínimo por hectárea que se determine para las distintas especies forestales, así como a la correcta y completa ejecución de las diferentes partidas que se establecen en el presupuesto justificativo aprobado.

2. Las plantas procedentes de viveros comerciales deberán venir provistas del correspondiente pasaporte fitosanitario. Las semillas y plantas empleadas en las forestaciones serán de calidad genética garantizada.

Asimismo, las ayudas estarán condicionadas a las especies forestales empleadas según altitud, clase de suelo, condiciones climatológicas y zonas geográficas.

3. Para aquellas forestaciones con especies del Anexo 1, que tengan como fin la creación o restauración de ecosistemas forestales y durante el período establecido para percepción de las primas de compensación de rentas, deberán mantener la densidad mínima exigida para estas especies, salvo autorización expresa.

4. Para aquellas forestaciones realizadas con especies de los Anexos 2 y 3 se exigirá la densidad mínima hasta

el décimo año. A partir del décimo año, los klareos se podrán realizar previa autorización de la Administración competente.

La repoblación se considerará abandonada si, por cualquier causa, el número de pies existentes resultara disminuido en más de un 20% de la densidad mínima exigible durante dos períodos invernales consecutivos. En este caso, se exigirá al titular del expediente el reintegro de todas las cantidades percibidas aumentadas en su interés legal.

El titular de dicho expediente no podrá volver a acogerse al sistema de ayudas establecido en el presente Capítulo.

5. Cuando se utilicen para las repoblaciones las especies de coníferas del Anexo 1 del presente Decreto, que tengan la consideración de restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes, y pasen a ser consideradas como especies del Anexo 2, los solicitantes tendrán que reflejar dicha circunstancia en la solicitud y, asimismo, deberá recogerse en el correspondiente Informe Técnico que emita la Administración.

6. En caso de abandono, incendio o destrucción de la plantación por cualquier causa, se suspenderán todas las ayudas pendientes, hasta que sea restaurada la superficie abandonada o destruida, total o parcialmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven en aplicación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

7. Las superficies repobladas por este régimen de ayudas se insertarán en el ámbito de aplicación de la Ley Forestal de Andalucía.

8. En la certificación final de los trabajos previstos en el artículo 4, apartados 1, 4 y 5, y siempre previo al pago, se exigirá la presentación de una medición final mediante levantamiento topográfico o mediante Sistema de Posicionamiento Global (GPS), firmada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial. Asimismo, se certificará, por dicho técnico, que los límites que figuran en el plano de los levantamientos se corresponden con lo realmente ejecutado en el expediente de forestación objeto de medición.

Si del resultado de la comprobación de la medición por los técnicos de la Administración se detectaran diferencias respecto a la superficie realmente determinada, se le aplicarán las sanciones administrativas que determinan el Reglamento (CEE) 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre, y demás legislación vigente.

9. En el caso de que con posterioridad a la certificación de las obras y transferidos los importes de las ayudas concedidas por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca, se detectara por parte de los Técnicos de la Administración un error en la medición de las superficies en su día certificadas, el beneficiario se verá obligado a reintegrar las cantidades percibidas en exceso, incrementadas en los intereses de demora desde el momento del pago, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir. En estos casos se aplicarán las sanciones administrativas que se determinan en el apartado anterior.

Artículo 15. Autorizaciones.

1. Para las superficies que se encuentren ubicadas dentro de los Espacios Naturales Protegidos, se estará a la normativa específica de dichos espacios, siendo preceptivo con carácter previo la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, Ley 2/1989, de 18 de julio.

2. Para las superficies que determinan los apartados 5, 7 y 8 del artículo 5, que puedan tener la consideración de terrenos forestales en aplicación de la Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, se precisará con carácter previo la autorización o, en su defecto, certificación acreditativa de su carácter no forestal expedidos por la Consejería de Medio Ambiente.

SECCION 4.ª CONDICIONES GENERALES: SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 16. Cambios de titularidad.

1. En el caso de cambio de titularidad de las parcelas objeto de ayuda, cabrá la subrogación del nuevo titular en el derecho a la percepción de ayuda concedida, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde la concesión de las ayudas y se haya certificado el mantenimiento de la plantación durante los cinco años correspondientes. Queda exceptuada de esta limitación cuando se produzca el cambio de titularidad por fallecimiento del beneficiario.

2. Cuando se produzcan dichos cambios, el nuevo titular podrá subrogarse en los compromisos durante el tiempo que reste, siempre que cumpla las condiciones y requisitos que fundamentaron la concesión de las ayudas. Se procederá a recalcular el importe de la ayuda, adecuándolo a la situación del nuevo titular.

3. En el caso de subrogaciones, si el nuevo titular fuese beneficiario de otro expediente de ayudas establecidas en este Decreto, le será de aplicación lo establecido en el artículo 11.4.

4. El beneficiario cedente estará obligado a comunicar de forma fehaciente a la Administración la transmisión de la finca.

Artículo 17. Cambios de parcelas de actuación.

Una vez concedidas las ayudas a un beneficiario, no se permitirá el cambio de parcelas de actuación, excepto en casos excepcionales y debidamente justificados.

En estos casos, las cuantías de las ayudas estarán condicionadas a las características de las nuevas parcelas de actuación, no pudiendo dar lugar a ningún incremento de las subvenciones aprobadas, pero sí a su disminución.

Artículo 18. Cambios de especies.

Una vez aprobadas las obras a ejecutar, cualquier cambio en las especies a utilizar sobre las inicialmente aprobadas deberá ser previamente solicitada y justificada por el beneficiario, y estará condicionada a su aceptación por la Administración. Se emitirá informe técnico sobre la idoneidad del cambio de especie, así como a los posibles cambios de densidades. Estos cambios no podrán dar lugar a ningún incremento de la subvención previamente aprobada.

Artículo 19. Plazos de ejecución.

Anualmente, y por la norma de convocatoria correspondiente se fijarán los plazos de ejecución de los trabajos.

Las prórrogas en la ejecución de los trabajos sólo serán concedidas con carácter excepcional y por motivos climáticos u otros de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 20. Controles.

1. Anualmente, las solicitudes de ayudas serán sometidas a los controles administrativos para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de ayudas, pudiendo utilizarse a tal fin la base de datos del Sistema Integrado de Gestión y Control de Ayudas, regulado por el Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión Europea.

2. El plan anual de controles afectará como mínimo al 5% de los expedientes y al 10% de la superficie objeto de ayuda de conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º del Reglamento citado en el punto anterior.

Artículo 21. Compromisos.

Los beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Capítulo se comprometerán al cumplimiento de las condiciones técnicas y generales previstas.

SECCION 5.ª PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Solicitudes.

1. Las solicitudes de ayudas a la forestación de superficies agrarias establecidas en el presente Decreto se realizarán mediante el modelo oficial que a tal efecto determine la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. Junto con la solicitud se aportará una Memoria Técnica, un Presupuesto Justificativo y la documentación que a tal efecto se determine en las normas de desarrollo del presente Decreto.

3. Para aquellas solicitudes cuya superficie a forestar supere las 50 ha será necesario la presentación de Proyecto firmado por técnico competente. Los gastos de aquí derivados podrán incluirse dentro del presupuesto justificativo.

Artículo 23. Tramitación y resolución.

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca a través del Fondo Andaluz de Garantía Agraria (FAGA), en el ámbito de sus competencias, la instrucción, resolución y pago de las ayudas previstas en el presente Capítulo.

CAPITULO III

REGIMEN DE AYUDAS PARA LA MEJORA DE ALCORNOCALES Y DE OTRAS SUPERFICIES FORESTALES EN EXPLOTACIONES AGRARIAS

SECCION 1.ª AYUDAS, BENEFICIARIOS Y PRIORIDADES

Artículo 24. Acciones objeto de ayuda.

1. Las acciones que podrán ser objeto de ayuda para la mejora de alcornocales son las siguientes:

a) Densificación o renovación mediante regeneración por roza entre dos tierras y tratamientos selvícolas de desbroce, resalveo, ruedos, limpia, primera clara, clareo, poda y tratamiento de plagas o de enfermedades cuando los titulares de las explotaciones tengan la obligación de realizar el tratamiento por la declaración de la existencia oficial de una plaga o de una enfermedad, o bien las fincas a tratar se encuentren situadas dentro de las zonas de actuación previstas en las campañas de tratamientos de esta índole, que realice la Administración forestal de Andalucía, así como otros tratamientos selvícolas de mejora que particularmente se determinen en las normas de desarrollo del presente Capítulo.

b) Apertura, mejora y conservación de cortafuegos, áreas cortafuegos, fajas auxiliares.

c) Apertura, mejora y conservación de caminos forestales.

d) Construcción, mejora y conservación de puntos de agua cuando éstos se encuentren a más de un kilómetro de otro punto de agua, depósito, embalse público o cauce con agua permanente.

2. Las acciones que podrán ser objeto de ayuda para la mejora de otras superficies forestales son las siguientes:

a) Tratamientos selvícolas de desbroce, resalveo, limpia, primera clara, clareo, poda, selección de brotes y tratamiento de plagas o de enfermedades cuando los titulares de las explotaciones tengan la obligación de realizar el tratamiento por la declaración de la existencia oficial de una plaga o de una enfermedad, o bien las fincas a tratar se encuentren situadas dentro de las zonas de actuación previstas en las campañas de tratamientos de esta índole que realice la Administración Forestal de Andalucía, así como otros tratamientos selvícolas de mejora que particularmente se determinen en las normas de desarrollo del presente Capítulo.

b) Las mismas acciones citadas en las letras b), c) y d) del número 1 anterior.

Artículo 25. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este Capítulo las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que posean la titularidad de explotaciones agrarias que sean alcornocales o en las que se enclaven superficies forestales o montes conforme a la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, siempre que se den simultáneamente los requisitos siguientes:

a) Que los titulares obtengan, como mínimo, el 25% de su renta total de la actividad que desarrollen en la explotación.

b) Que las superficies para las que se soliciten las ayudas no estén consorciadas o convenidas con la Administración Forestal.

c) Que las parcelas de actuación, los titulares de la explotación no tengan reconocidas primas de mantenimiento de las superficies agrarias forestadas en virtud del Régimen de Ayudas para Fomentar Inversiones Forestales en Tierras Agrarias que esté en vigor en desarrollo del Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio.

d) Que la ejecución de las acciones no se hubiese impuesto como consecuencia de la obligación de reparar los daños causados por una actuación que haya sido objeto de una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 70 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, salvo que se dé la excepción prevista en el artículo 100 de la citada Ley.

e) Que las acciones se ejecuten cumpliendo las determinaciones establecidas en el presente Decreto, en las Disposiciones de Desarrollo del mismo, en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos, en la Normativa de Prevención Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás condiciones particulares que, en su caso, se establezcan en las normas de desarrollo.

2. También podrán beneficiarse de las ayudas, con los mismos requisitos a los que se refiere el número 1 anterior, las agrupaciones formadas por titulares de explotaciones agrarias, con y sin personalidad jurídica propia, constituidas por cinco o más titulares para realizar en común cualquiera de las acciones objeto de ayuda, siempre que cada una de las acciones a ejecutar sean continuas. A estos efectos, en el caso de carecer de personalidad jurídica propia, la solicitud tendrá que ir acompañada del acuerdo de constitución de la agrupación suscrito por todos los miembros de la misma, quienes responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de las ayudas.

Artículo 26. Prioridades.

1. Cuando las solicitudes presentadas para las ayudas a las que se refiere este Capítulo superen la dotación presupuestaria anualmente disponible, se establece el siguiente orden de áreas de actuación prioritaria:

a) Explotaciones agrarias situadas en los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

b) Explotaciones agrarias situadas en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Dentro de cada área de actuación prioritaria serán preferentes las solicitudes de agrupaciones de titulares.

3. Dentro de los grupos de solicitudes indicados en el número 2 anterior, la prioridad de las solicitudes será:

a) Las que se refieran a acciones previstas en Proyectos de Ordenación de Montes o de Planes Técnicos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y los artículos 82, 83 y 84 del Decreto

208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía aprobados por la Administración Forestal de Andalucía específicamente para las explotaciones agrarias de alcornocal en las que se actuará.

b) Resto de las solicitudes, con preferencia de las solicitudes referidas a explotaciones agrarias con enclaves de terrenos forestales con alcornoque.

4. Dentro de la priorización establecida en los números 1, 2 y 3 del presente artículo, la Consejería de Medio Ambiente, mediante la Orden de convocatoria de las ayudas previstas en el presente Capítulo, podrá establecer preferencias para seleccionar aquellas acciones que se consideren de mayor interés en el ámbito de Andalucía.

SECCION 2.ª IMPORTE DE LAS AYUDAS Y CONDICIONES

Artículo 27. Importes de las ayudas.

1. Los importes máximos de las ayudas a conceder por la Consejería de Medio Ambiente dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes serán:

a) 250.000 pesetas por hectárea para la mejora de alcornocales mediante el conjunto de las acciones que se vayan a ejecutar en cada parcela de actuación de las referidas en la letra a) del núm. 1 del artículo 24 del presente Decreto.

b) 60.000 pesetas por hectárea para la mejora de otras superficies forestales mediante los tratamientos selvícolas referidos en la letra a) del número 2 del artículo 24 del presente Decreto.

c) 45.000 pesetas por hectárea para la apertura, mejora y conservación de cortafuegos, áreas cortafuegos y fajas auxiliares.

d) 500.000 pesetas por kilómetro construido de caminos forestales. En casos de terrenos muy accidentados se podrá llegar a 1.500.000 pesetas por kilómetro.

e) 100.000 pesetas por unidad de punto de agua de capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuera necesario construir depósitos de hormigón cerrados, la cantidad se podrá elevar hasta 200.000 pesetas.

2. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que supere el coste de la acción a desarrollar por el beneficiario, conforme al art. 111 de la Ley 5/1983, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 28. Condiciones técnicas.

1. En las acciones de densificación o renovación de alcornocales previstas en la letra a) del número 1 del artículo 24, será obligatorio adoptar medidas de protección individual o colectiva de las plantas contra las posibles agresiones de la fauna silvestre, doméstica o ambas.

Se han de utilizar, preferentemente, materiales biodegradables y, en caso contrario, los materiales utilizados tendrán que ser retirados del medio una vez finalizada su función.

2. En las zonas a desbrozar se tendrá que respetar la regeneración natural del arbolado.

3. Los residuos vegetales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de las acciones tendrán que ser eliminados y/o extraídos de los terrenos forestales.

En todo caso, mientras se ejecuten los trabajos se han de respetar las normas de prevención de incendios forestales que sean de aplicación.

4. Las condiciones técnicas particulares para la ejecución de las distintas acciones se fijarán en las autorizaciones o licencias preceptivas que, en su caso, sean necesarias.

5. En las áreas de actuación que estén declaradas Zonas Especiales de Protección de las Aves Silvestres, conforme al

Real Decreto 1987/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, así como en las que exista fauna protegida, se adoptarán medidas para evitar los posibles daños a ésta, en especial, cuando se trate de la época de reproducción y cría.

SECCION 3.ª PROCEDIMIENTO

Artículo 29. Solicitudes.

1. La solicitud de ayuda para mejoras de los alcornocales y otras superficies forestales en explotaciones agrarias establecidas en el presente Decreto se realizará mediante el modelo oficial que a tal efecto determine la Consejería de Medio Ambiente en las normas de desarrollo del Capítulo III del presente Decreto, donde se establecerá el lugar y el plazo para la presentación de las mismas.

2. Junto con la solicitud se aportará una Memoria Técnica y un Presupuesto justificativo y la documentación que a tal efecto se determine en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Artículo 30. Tramitación y resolución.

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, la instrucción, resolución y propuesta de pago de las ayudas previstas en el presente Capítulo.

CAPITULO IV

FINANCIACION Y SEGUIMIENTO

SECCION 1.ª CRITERIOS DE FINANCIACION

Artículo 31. Financiación de las ayudas.

La financiación de las ayudas recogidas en los Capítulos II y III del presente Decreto será la prevista en el artículo 6 del Reglamento CEE 2080/92, del Consejo, fijándose ésta en un 75% con cargo a la Sección Garantía del FEOGA.

El 25% restante será financiado de forma conjunta por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Junta de Andalucía, determinándose en los respectivos convenios los porcentajes de financiación de cada una ellas.

Artículo 32. Incompatibilidades.

La percepción de las subvenciones reguladas en el presente Decreto será incompatible con cualquier otra subvención que para las mismas acciones y finalidad otorguen otros órganos de las Administraciones Públicas.

SECCION 2.ª CONVENIOS

Artículo 33. Convenios de colaboración con el Estado.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en superficies agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales, se suscribirán con la Administración del Estado convenios en los que se fijará la participación de ambas Administraciones en la cofinanciación de las ayudas establecidas en este Decreto, así como los siguientes aspectos:

1. Asignaciones de la inversión ayudada, fijándose los cupos máximos.

2. Compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración con sus respectivos porcentajes de participación en la financiación global de las ayudas.

3. Compromisos en materia de gestión de las ayudas establecidas en este Decreto y de manera explícita en relación

con los medios y medidas a adoptar por parte de cada Administración para el correcto desarrollo del mismo, la definición de organizaciones y unidades administrativas responsables, el intercambio de información entre ambas Administraciones y la composición y funcionamiento de las comisiones bilaterales.

4. Procedimientos de control y coordinación que garanticen el conjunto de los objetivos de este Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria.

5. Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones sobre ejercicios cerrados que respeten el porcentaje acordado de participación presupuestaria para cada año.

6. Cláusulas de flexibilidad temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas, así como el mecanismo de redistribución de recursos no utilizados.

Artículo 34. Coordinación de actuaciones entre las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Medio Ambiente.

Por las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Medio Ambiente se adoptarán conjuntamente las resoluciones que articulen la coordinación de actuaciones entre ambas Consejerías, en virtud de lo establecido en los Decretos 332/1996, de 9 de julio, y Decreto 141/1997, de 20 de mayo, y en el Reglamento (CEE) 1663/95.

En dichas resoluciones se establecerá la tramitación de las subvenciones previstas en el Capítulo III del presente Decreto, así como los controles y seguimiento necesarios para la consecución de los objetivos previstos en el presente Decreto.

Artículo 35. Comisión de Seguimiento.

1. Para el seguimiento y ejecución de las ayudas previstas en el presente Decreto se crea una Comisión a nivel de los Servicios Centrales, formada por dos representantes de cada una de las Consejerías, nombrados por los titulares de las mismas.

2. Asimismo, en cada provincia se formará una Comisión de Seguimiento Provincial, formada por un representante de cada Consejería, que serán nombrados por los respectivos Delegados Provinciales. Dichas Comisiones Provinciales actuarán coordinadamente con la Comisión establecida en el apartado 1.

Disposición Adicional Unica. Suscripción de convenios.

Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Medio Ambiente a que negocien y suscriban los Convenios previstos en el art. 33.

Disposición Transitoria Primera. Modificación de las cuantías.

No sufrirán modificaciones las cuantías de las ayudas concedidas de aquellos expedientes resueltos en base al Decreto 73/1993, de 25 de mayo, modificado por el Decreto 50/1995, de 1 de marzo, con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto.

Disposición Transitoria Segunda. Aportación de mediciones.

Para aquellos expedientes de ayudas de forestación aprobados con anterioridad a la publicación del presente Decreto y que no hubiesen aportado la medición a que se refiere el apartado 8 del artículo 14, deberá aportarla junto a la solicitud de certificación de finalización de los trabajos realizados, o bien de estar ya certificadas, con la primera solicitud de certificación de primas de mantenimiento y/o compensación de rentas que se efectúe, todo ello conforme a la normativa que se deroga.

Para aquellas certificaciones parciales de mejora de alcornocal que se conviertan en final, e independientemente del

año de certificación, será obligatorio lo establecido en el apartado 8 del artículo 14.

Disposición Transitoria Tercera. Restauración de ecosistemas.

Los expedientes resueltos en aplicación del Decreto 73/1993, de 25 de mayo, y Decreto 50/1995, de 1 de marzo, que contengan especies del Anexo 1 del presente Decreto, cuando tengan como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes, tendrán la consideración de especies del Anexo 2 desde la entrada en vigor del R.D. 152/96, de 2 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

Disposición Transitoria Cuarta.

Los expedientes de ayudas aprobados al amparo de la normativa anteriormente vigente continuarán rigiéndose por ésta y en lo no previsto en dicha normativa se regirán por el presente Decreto.

Disposición Derogatoria Unica.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y expresamente:

- Decreto 73/1993, de 25 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en tierras agrarias.

- Decreto 50/1995, de 1 de marzo, por el que se modifica el 73/1993, de 25 de mayo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en tierras agrarias.

- Orden de 20 de marzo de 1995, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se integran el Decreto 73/1993 y su Decreto modificador 50/1995, de 1 de marzo, sobre

régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 28 de diciembre de 1995, sobre aplicación de un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 15 de noviembre de 1996, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 1995, sobre aplicación de un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Medio Ambiente a dictar las normas para el desarrollo y ejecución de las ayudas previstas en los Capítulos II y III, respectivamente, así como a establecer los procedimientos y mecanismos de control y seguimiento de los objetivos previstos en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Propuestas de modificación de Anexos.

La Comisión prevista en el Capítulo IV, artículo 35.1, podrá considerar las modificaciones de los Anexos que sean precisas en esta Comunidad Autónoma para el mejor cumplimiento de lo previsto en el Plan Forestal Andaluz y en este Decreto, atendiendo especialmente a las especies endémicas y en peligro de extinción.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de junio de 1998

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ANEXO 1**ESPECIES ARBÓREAS CUYA PLANTACIÓN TENGA COMO FIN PRINCIPAL LA PRODUCCIÓN DE MADERA A UN PLAZO MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS**

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS	DENSIDAD MÍNIMA Pies /Ha.
Cedro	Cedrus	500
Ciprés	Cupressus sp.	500
Pino Carrasco (*)	P. halepensis Mill.	500
Pino insignis, Monterrey	P. radiata D. Don	700
Pino laricio, albar (*)	P. nigra Arn.	700
Pino negral, rodeno (*)	P. pinaster Ait.	500
Pino Piñonero (*)	P. pinca L.	500
Pino silvestre	P. sylvestris L.	700
Platano	Platanus sup.	500

(*) Cuando la plantación de estas especies tenga como fin principal la restauración o la creación de ecosistemas forestales permanentes, dichas especies se considerarán a todos los efectos como especies incluidas en el Anexo 2.

ANEXO 2**ESPECIES ARBÓREAS Y ARBUSTIVAS CUYA PLANTACIÓN TENGA COMO FIN PRINCIPAL LA RESTAURACIÓN O LA CREACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES PERMANENTES (DENSIDADES MÍNIMAS EN PIES/HA)**

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS	DENSIDAD MÍNIMA Pies/Ha.
Acebuche	Olea europaea L. sylvestris	300
Agracejo	Phillyrea latifolia L.	700
Aladierno	Rhamnus alaternus L.	700
Alamo blanco	Populus alba L.	500
Alamo negro	Populus nigra L.	500
Alcornoque	Quercus suber L.	300
Algarrobo	Ceratonia silicua L.	300
Aliso, Humero	Alnus glutinosa (L) Gaertn	700
Almez, latonero	Celtis australis L.	500
Arces	Acer granatense Boiss. A. monspessulanum L., A. campestre L., A. platanoides L.	700 700 700 700
Avellano	Corylus avellana L.	300
Boj	Buxus sempervirens L.	700
Brezo	Erica arborea	700
Castaño y variedades	Castanea sativa Mill.	300
Cerezo silvestre	Prunus avium L. P. padus L. P. mahaleb, P. lusitanica L.	500 500 500 500
Cornicabra	Pistacia terebinthus L.	700
Coscoja	Quercus coccifera L.	500
Durillo	Viburnum tinus L.	700
Encina	Quercus ilex L.	300
Enebro	Juniperus communis L. J. oxycedrus L.	300 300
Fresnos	Fraxinus excelsior L. Fraxinus angustifolia Vahl	500 500
Laurel	Laurus nobilis L.	300
Lentisco	Pistacea lentiscus L.	500
Mirto	Myrtus communis L.	700
Navilla	Phillyrea angustifolia L.	700

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS	DENSIDAD MINIMA Pies/Ha.
Olmo	<i>Ulmus minor</i> Mill.	500
	<i>U. montana</i> Witn.	500
Palmito	<i>Chamaerops humilis</i> L.	1 000
Peral silvestre	<i>Pirus bourgeana</i> Decne	500
Pinsapo	<i>Abies pinsapo</i> Boiss	1 000
Quejigo	<i>Quercus lusitanica</i> Will.	300
	<i>Q. faginea</i> Lam.	300
Rebollo. Melojo	<i>Quercus pyrenaica</i> Will.	300
Roble andaluz. Quejigo	<i>Quercus canariensis</i> Will.	300
Sauce	<i>S. alba</i> L.	500
	<i>S. fragilis</i> L.	500
Sauco	<i>Sambucus nigra</i> L.	500
Serbal. Mostajo	<i>Sorbus aucuparia</i> L.	500
	<i>S. torminalis</i> Crantz	500
	<i>S. aria</i> Crantz	500
	<i>S. domestica</i> L.	500
Faray	<i>Tamarix gallica</i> L.	500
	<i>T. africana</i> Poiret	500

ANEXO 3

ESPECIES ARBOREAS Y ARBUSTIVAS AUTOCTONAS DE INTERÉS PARTICULAR EN CIERTAS ZONAS POR MOTIVOS DE PRODUCCIÓN DE MADERAS VALIOSAS, ENDEMISMOS, PELIGRO DE EXTINCIÓN, ETC. (DENSIDADES MÍNIMAS EN PIES/HA).

NOMBRES VULGARES	NOMBRES CIENTIFICOS	DENSIDAD MINIMA Pies/Ha.
Araar. tetraclinis	<i>Tetraclinis articulata</i> Mast	700
Abedul	<i>Betula fontqueri</i> Rothm.	500
Accho	<i>Ilex aquifolium</i> L.	500
Boj de Baleares	<i>Buxus balearica</i> Lam.	700
Bonetero de Cazorla	<i>Euonimus europaeus</i> L.	700
Durillo andaluz	<i>Cotoneaster granatensis</i> B.	700
Endrinos. espinos	<i>Prunus spinosa</i> L.	500
	<i>P. insititia</i> L.	500
Madroño	<i>Arbutus unedo</i> L.	700
Nogal y variedades	<i>Juglans regia</i> L.	300
Sabina	<i>Juniperus phoenicea</i> L.	300
Tejo	<i>Taxus baccata</i> L.	500

<u>ANEXO 4</u>		<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>
<u>RELACION DE COMARCAS O ZONAS Y TERMINOS MUNICIPALES</u>			
<u>PROVINCIA</u>			
ALMERIA			DALJAS DARRICAL ENIX FELIX ROQUETAS DE MAR VICAR
<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>	BAJO ALMANZORA	ANLAS BEDAR CUEVAS DE ALMANZORA GALLARIDOS (LOS) GARRUCHA HUERCAL-OLVERA MOJACAR PULPI TURRE VERA
LOS VELEZ	CHIRIVEL MARIA VELEZ BLANCO VELEZ RUBIO		
ALTO ALMANZORA	ALBANCHEZ ALBOX ALCONTAR ARHOLEAS ARMUÑA DE ALMANZORA BACARES BAYARQUE CANTORIA COBDAR CHERCOS FINES LAROYA LIBAR LUCAR MACAEL OLULA DEL RIO ORIA PARTALOA PURCHIFNA SERON SIERRO SOMOTIN SUFLI TABERNO TIJOLA URRACAI ZURGENA	CAMPONJAR Y B. ANDARAX	ALMERIA BENAHADUX CARBONERAS GADOR HUERCAL DE ALMERIA NIAR PECHINA RIOJA <u>STA. FE DE MONDULAR</u> VIATOR
		<u>PROVINCIA</u> CADIZ	
		<u>COMARCA O ZONA</u> SIERRA DE CADIZ	<u>TERMINO MUNICIPAL</u> ALCALA DEL VALLE ALGODONALES BENAOCAN EL BOSQUE EL GASTOR GRAZALEMA OLVERA PRADO DEL REY PUERTO SERRANO SEFENIL TORRE ALIAQUIME UBRIQUE VILLALUENGA DEL ROSARIO ZAHARA
ALTO ANDARAX	ALCOLEA ALHAMA DE ALMERIA ALICUN ALMOCITA BAYARCAL BEIRES BENTARIQUE CANJAYAR FONDON HUECJA ILLAR INSTUNCION LAHAR DE ANDARAX OHANES PADULES PATERNA DEL RIO RAGOL TERQUE	CAMPO DE GIBRALTAR	ALGECIRAS LOS BARRIOS CASTELLAR DE LA FRONTERA JIMENA DE LA FRONTERA LA LINEA SAN ROQUE TARIFA
		LA JANDA	ALCALA DE LOS GAZULES BARBATE DE FRANCO BENALUP MEDINA SIDONIA PATERNA DE LA RIVIERA PUERTO REAL VEER DE LA FRONTERA
CAMPO DE TABERNAS	ALCUDIA DE MONTEAGUDO BENIYAGLA BENIZALON CASTRO DE FILABRES LUBRIN LUCAINENA DE LAS TORRES OLULA DE CASTRO SENES SORBAS TABERNAS TAHAL TURRILLAS ULEILA DEL CAMPO VELLEIQUE	CAMPIÑA	ALGAR ARCOS BORNOS ESPERA SAN JOSE DEL VALLE TREBUJENA VILLAMARTIN
		COSTA NOROESTE	SANLUCAR DE BARRAMEDA
		<u>PROVINCIA</u> CORDOBA	
		<u>COMARCA O ZONA</u> PEDROCHES	<u>TERMINO MUNICIPAL</u> ALCARACEJOS AÑORA BELALCAZAR BELMEZ BLAZQUEZ CARDEÑA CONQUISTA DOS TORRES FUENTE LA LANCIA FUENTE OBEJUNA LA GRANJUELA GULO HINOJOSA DEL DUQUE
RIO NACIMIENTO	ABLA ABRUCENA ALBOLODUY ALHABIA ALSODUX FIÑANA GERGAL NACIMIENTO SANTA CRUZ LAS TRES VILLAS		
CAMPO DE DALJAS	ADRA BERJA		

<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>	<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>
	PEDROCHE PEÑARROYA POZOBLANCO SANTA EUFEMIA TORRECAMPO VALSEQUILLO VILLANUEVA DE CORDOBA VILLANUEVA DEL DUQUE VILLARALTO EL VISO		JERES DEL MARQUESADO LA CALAHORRA LANTEIRA LUGROS MARCHAL LA PEZA POLICAR PURULLENA VILLANUEVA DE LAS TORRES
LA SIERRA	ADAMUZ ESPIEL HORNACHUELOS MONTORO OBEJO VILLAHARTA VILLANUEVA DEL REY VILLAVICIOSA DE CORDOBA	IZNALLOZ	ALAMEDILLA BENALUA DE LAS VILLAS CAMPOTEJAR COLOMERA DEFONTES GOBERNADOR GUADAHORTUNA IZNALLOZ MONTEICAR MONTILLANA (MOREDA) MORELABOR PEDRO MARTINEZ PIÑAR TORRE-CARDELA
LAS COLONIAS	LA CARLOTA FUENTE PALMERA GUADALCAZAR SANSEBASTIAN VICTORIA		
CAMPIÑA ALTA	AGUILAR BAENA BENAMESI CABRA DOÑA MENCIA ENCINAS REALES LUCENA MONTE MAYOR MONTILLA MONTURQUE MORILES NUEVA CARTEYA PALENCIANA PUENTE GENIL VALENZUELA	MONTEFRIO DE LA VEGA	ALGARINEJO ILLORA MOCLIN MONTEFRIO ALFACAR BEAS DE GRANADA CENES DE LA VEGA COGOLLOS VEGA DILAR DUCAR GOJAR GUEJAR-SIERRA GUEVEJAR
PENIBETICA	ALMEDINILLA CARCABUEY FUENTE TOJAR IZNAJAR LUQUE PRIEGO DE CORDOBA RUTE ZUHEROS		HUETOR-SANTIPIAN HUETOR VEGA ILLORA NIVAR PINOS GENIL QUENTAR SALAR VIZNAR ZAGRA ZUBIA
PROVINCIA			
GRANADA		ALHAMA	AGRON ALHAMA DE GRANADA ARENAS DEL REY CACIN CHIMENEAS ESCUZAR JAYENA MALA (LA) STA. CRUZ DE ALHAMA VENTA DE HUELMA ZAFARRAYA
COMARCA O ZONA	TERMINO MUNICIPAL		
HUESCAR	CASTILLEJA CASTRIL GALERA HUESCAR ORCE PUEBLA DE DON FADRIQUE		
BAZA	BAZA BENAMAUREL CANILES CORTES DE BAZA CUEVAS DEL CAMPO CULLAR BAZA FREILA ZUJAR	LA COSTA	ALBONDON ALBUÑON ALMUÑECAR GUAJARES (LOS) GUALCHOS ITRABO JETE LENTELI LUJAR MOLVIZAR MOTRIJ OTIVAR POLOPOS RUBITE SALOBREÑA SORVILAN VELEZ DE BENAUDALLA
GUADIX	ALBUÑAN (ALCU GUADIX) VALLE ZALA ALDEIRE ALICUN DE ORTEGA ALQUIFE BEAS DE GUADIX BENALUA DE GUADIX COGOLLOS DE GUADIX CORTES Y GRAENA DARRO DEHESAS DE GUADIX DIEZMA DOLAR FERREIRA FONTEJAS GOR GORAFE GUADIX HUELAGO HUENEJA	LAS ALPUJARRAS	ALMEGUAR ALPUJARRA DE LA SIERRA BERCHULES BUBION BUSQUISTAR CADIAR CAÑAR CAPILEIRA CARATAUNAS CASTARAS JUVILES

<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>	<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>
	LANJARON. LOBRAS MURTAS NEVADA ORJIVA PAMPANEIRA PORTUGOS SOPORTUGOS TAHA (LA) TORVIZCON -TREVLEZ TURON UGIJAR VALOR		PATERNA DEL CAMPO ROCIANA DEL CONDADO SAN JUAN DEL PUERTO TRIGUEROS VILALBA DEL ALCOR VILLARRASA
		CONDADO LITORAL	ALMONTE HIÑOJOS LUCENA DEL PUERTO MOGUER PALOS DE LA FRONTERA
		COSTA	ALJARAQUE CARTAYA GIBRALEON ISLA CRISTINA LEPE PUNTA UMBRIA
		<u>PROVINCIA</u>	
		JAEN	
		<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>
VALLE DE LECRIN	ALBUJUELAS BURCAL LECRIN NIGUELAS PADUL PINAR (EL) VALLE (EL) VILLAMENA	MAGINA	ALBANCHEZ DE UBEDA (BEDMAR) BEDMAR-GARCIEZ BELMEZ DE LA MORALEDA CABRA DEL STO. CRISTO CAMBIL HUELMA JIMENA JODAR LARVA TORRES
<u>PROVINCIA</u>			
HUELVA		SIERRA DE CAZORLA	CAZORLA CHILLUEVAR HIÑOJARES HUESA LA TRUELA PEAL DE BECERRO POZO ALCON QUESADA SANTO TOME
<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>	SIERRA MORENA	ALDEAQUEMADA ANUJAR BAÑOS DE LA ENCINA CARRIONEROS LA CAROLINA GUARROMAN MARMOLEJO SANTA ELENA VILLANUEVA DE LA REINA
SIERRA	ALAJAR ALMONASTER LA REAL ARACENA AROCHE ARROYOMOLINOS DE LEON CALA CAÑAVERAL DE LEON CASTAÑO DE ROBLEDO CORTECONCEPCION CORTEGANA CORTELAZOR CUMBRES DE ENMEDIO CUMBRES DE S. BARTOLOME CUMBRES MAYORES ENCINASOLA FUENTEHERIDOS GALAROZA HIGUERA DE LA SIERRA HIÑOJALES JABUGO LINARES DE LA SIERRA LOS MARINES LA NAVA PUERTO-MORAL ROSAL DE LA FRONTERA SANTA ANA LA REAL SANTA OLALLA DEL CALA VALDEARCO ZÚÑER	SIERRA DE SEGURA	BEAS DE SEGURA BENATAE GENAVE HORNOS ORCERA PUENTE DE GENAVE LA PUERTA DE SEGURA (S. DE ESPADA) SANTIAGO P. SEGURA DE LA SIERRA SILES TORRES DE ALBANCHEZ VILLARRODRIGO
		EL CONDADO	ARQUILLOS CASTELLAR DE SANTISTEBAN CHICLANA DE SEGURA MONTIZON NAVAS DE SAN JUAN SANTISTEBAN DEL PUERTO SORIHUELA DEL GUADALIMAR VILCHES
ANDEVALO OCCID.	EL ALMENDRO ALOSNO AYAMONTE CABEZAS RUBIAS EL CERRO DEL ANDEVALO EL GRANADO PAYMOGO PUEBLA DE GUZMAN SAN BARTOLOME DE LA TORRE SANLUCAR DE GUADIANA SAN SILVESTRE DE GUZMAN SANTA BARBARA DE CASA VILLABLANCA VILLANUEVA DE LAS CRUCES VVA. DE LOS CASTILLEJOS	SIERRA SUR	ALCALA LA REAL CAMPILLO DE ARENAS (CARCHELEJO) CARCHELES CASTILLO DE LOCUBIN FRAILES FUENSANTA DE MARCOS LA GUARDIA DE JAEN NOALEJO PEGALAJAR VALDEPEÑAS DE JAEN LOS VILLARES
ANDEVALO ORIENTAL	BERROCAL CALAÑAS EL CAMPILLO CAMPOFRIO LA GRANADA DE RIO TINTO MINAS DE RIOTINTO NERVA VALVERDE DEL CAMINO ZALAMEA LA REAL	CAMPIÑA NORTE	ARJONA ARONILLA
CONDADO-CAMPIÑA	BEAS BOLLULLOS PAR DEL CONDADO BONARES CIUCENA ESCACENA DEL CAMPO MANZANILLA NIEBLA LA PALMA DEL CONDADO		

<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>	<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>
	BALEN CAZALILLA ESCAÑUELA ESPELUY FUERTE DEL REY FIGUERA DE ARJONA FIGUERA DE CALATRAVA IABALQUINTO LINARES LOPERA MENGIBAR PORCUNA SANTIAGO DE CALATRAVA TORREBLASCOPEURO VILJATORRE	CENTRO SUR O GUADALORCE	ALHAURIN DE LA TORRE ALHAURIN EL GRANDE ALMOGIA ALORA ALOZAINA BENAHAVIS BENALMADENA CARRATRACA CARTAMA CASARABONELA CASARES COIN ESTEPONA GUARO ISTAN MALAGA MANILVA MARBELLA MIJAS MONDA OJEN PIZARRA TOLOX TORREMOLINOS VALLE DE ABDALAJIS YUNQUERA
LA LOMA	BAEZA BEGUJAR CANENA EBROS EZNATORAF LUPION RUS SABIOTE TORREPEROGIL UBEDA VILLACARRILLO VILLANUEVA DEL ARZ.	VELLEZ-MALAGA	ALCAUCIN ALGARROBO ALMACHAR ARCHEZ ARENAS BENAMARGOSA BENAMOCARRA BORGE (EL) CANILLAS DE ACEITUNO CANILLAS DE ALBAIDA COMARES COMPETA CUTAR FRIGLIANA IZNATE MACHARAVIAYA MOCLINEJO NERJA PERIANA RINCON DE LA VICTORIA SALARES SAYALONGA SEDELLA TORROX TOTALAN VELLEZ-MALAGA VINUELA
LA CAMPIÑA SUR	ALCAUDETE JAEN JAMILENA MANCHA REAL MARTOS TORREDEL CAMPO TORREDONJIMENO VILARDOMPARDO		
<u>PROVINCIA</u> MALAGA		<u>PROVINCIA</u> SEVILLA	
<u>COMARCA O ZONA</u> NORTE O ANTIQUERA	<u>TERMINO MUNICIPAL</u> ALFARNATE ALFARNATEJO ALAMEDA ALMARGEN ANTEQUERA ARCHIDONA ARDALES CAMPILLOS CAÑETE LA REAL CASABERMEJA COLMENAR CUEVAS BAJAS CUEVAS DEL BECERRO CUEVAS DE S. MARCOS FUENTE DE PIEDRA HUMILLADERO MOLLINA RIO GORDO SIERRA DE YEGUAS TEBA VILLANUEVA DE ALGAIDA VILLANUEVA DEL ROSARIO VILLANUEVA DEL TRABUCO VILLANUEVA DE TAPIA	<u>COMARCA O ZONA</u> SIERRA NORTE	<u>TERMINO MUNICIPAL</u> ALANIS ALMADEN DE LA PLATA AZNALCOLLAR CASTIBLANCODE LOS ARROYOS EL CASTILLO DE LAS GUARDAS CAZALLA DE LA SIERRA CONSTANTINA EL GARROBO GERENA GUADALCANAL GULLENA EL MADROÑO LAS NAVAS DE LA CONCEPCION EL PEDROSO LA PUEBLA DE LOS INFANTES EL REAL DE LA JARA EL RONQUILLO SAN NICOLAS DEL PUERTO
SERRANIA DE RONDA	ALGATOCIN ALPANDEIRE ARRIATE ATAJATE BENADALID BENALAURIA BENAOJAN BENARRABA BURGO(EL) CARTAJIMA CORTES DE LA FRA. FARAJAN GAUCIN GENALGUACIL IGUALEJA JIMERA DE LIBAR JUBRIQUE JUZCAR MONTEJAQUE PARAUTA PUJERRA RONDA	SIERRA SUR	ALGAMITAS CORIFE LOS CORRALES MARTIN DE LA JARA MONTELLANO MORON DE LA FRONTERA PRUNA LA PUEBLA DE CAZALLA EL SAUCEJO VILLANUEVA DE SAN JUAN

<u>COMARCA O ZONA</u>	<u>TERMINO MUNICIPAL</u>
CAMPIÑA	EL CUERVO LEBRUA LAS CABEZAS DE S. JUAN OSUNA UTRERA
COMARCA DE ESTEPA	AGUADULCE ESTEPA CASARICHE BADOLATOSA LA RODA DE ANDALUCIA GILENA PEDRERA LORA DE ESTEPA AGUADULCE
EL ALJARAFE	PILAS SANLUCAR LA MAYOR
LAS MARISMAS	AZNALCAZAR PUEBLA DEL RIO (L.A.) VILLAFRANCO DEL GUAD. VILLAMANRIQUE DE LA C.
VEGA DEL GUADALQUIVIR	ALCALA DEL RIO ALCOLEA DEL RIO BURGUILLO CANTILLANA LORA DEL RIO PEÑAFLORES VVA. DEL RIO Y MINAS VILLAVERDE DEL RIO

RELACION DE PARQUES NATURALES

<u>PROVINCIA</u>	<u>PARQUE NATURAL</u>
ALMERIA	CABO DE GATA-NIJAR SIERRA MARIA
CADIZ	ACANTILADO Y PINAR DE BARBATE BAHIA DE CADIZ LOS ALCORNOCALES SIERRA DE GRAZALEMA DOÑANA
CORDOBA	SIERRA DE CARDEÑA Y MONTORO SIERRA DE HORNACHUELOS SIERRA SUBBETICA
GRANADA	SIERRA DE BAZA SIERRA DE CASTRIL SIERRA DE HUETOR SIERRA NEVADA
HUELVA	DOÑANA SIERRA DE ARACENA Y P. AROCHE
JAEN	DESPEÑAPERROS SIERRA DE ANDUJAR S. DE CAZORLA, SEGURA Y VILLAS SIERRA MAGINA
MALAGA	MONTES DE MALAGA SIERRA DE LAS NIEVES
SEVILLA	SIERRA NORTE DE SEVILLA DOÑANA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1998, por la que se regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para la financiación de actuaciones en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. (BOJA núm. 60, de 28.5.98).

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, publicada en el BOJA núm. 60, de fecha

28 de mayo de 1998, procede su rectificación como a continuación se indica:

En la página número 6.316, columna izquierda, línea 8, donde dice:

«... esta Orden, sin serle de aplicación los límites del artículo 26...».

Debe decir:

«... esta Orden, sin serle de aplicación los límites del artículo 27...».

Sevilla, 3 de junio de 1998

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 3 de junio de 1998, por la que se autoriza la descarga de productos frescos de la pesca en los puertos e instalaciones de la provincia de Huelva que se citan.

El Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca, en su art. 3 establece que los desembarcos de los productos frescos de la pesca deberán realizarse, como norma general, en los muelles de los recintos portuarios pesqueros destinados a este fin, contemplando la posibilidad de que la Consejería de Agricultura y Pesca, previa conformidad de la Autoridad Portuaria, podrá autorizar la descarga en otros puertos o instalaciones marítimas.

En la provincia de Huelva, concretamente en Punta del Moral (Ayamonte), El Terrón (Lepe) y El Rompido (Cartaya), habitualmente se han venido utilizando para el desembarco de los productos de la pesca puertos e instalaciones marítimas que no disponen de recintos portuarios pesqueros conforme se define en el artículo 2.9 del Decreto 147/1997, antes citado, por lo que se considera conveniente autorizar la descarga conforme a lo establecido en el referido Decreto.

Por todo ello, a propuesta del Director General de Pesca, y en ejercicio de las competencias que me confiere el Decreto 147/1997,

DISPONGO

Primero. La descarga de los productos frescos de la pesca en la provincia de Huelva se realizará, como norma general, en los recintos portuarios pesqueros de los puertos de Huelva, Ayamonte, Isla Cristina y Punta Umbría, en los muelles destinados a este fin.

Segundo. Se autoriza la descarga de productos frescos de la pesca en los puertos e instalaciones de Punta del Moral (Ayamonte), El Terrón (Lepe) y El Rompido (Cartaya), en las siguientes condiciones:

a) Tanto los lugares de descarga como los horarios serán establecidos por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, teniendo en cuenta, en cualquier caso, la normativa vigente en materia de horarios de salida y entrada en puerto.

b) Los productos desembarcados en estos lugares deberán ser trasladados obligatoriamente y sin demora alguna, a una lonja para someterse a la primera venta y a los controles reglamentarios.

c) Durante el transporte, los productos deberán ir acompañados del documento previsto en el artículo 6 del Decreto 147/97, de 27 de mayo, antes citado, y en la Resolución